

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	10/08/2022	
FECHA FINAL	10/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
865	25754600039220198009300	0025	10/08/2022	Fijación en estado	JORGE EDWIN - RODRIGUEZ NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 836, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
4129	17001610000020170003100	0025	10/08/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención y reconoce personería jurídica, A.I. 805, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
10567	11001600001920088046100	0025	10/08/2022	Fijación en estado	WILSON FERNANDO - GOMEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 863, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
10567	11001600001920088046100	0025	10/08/2022	Fijación en estado	WILSON FERNANDO - GOMEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 862, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
16950	11001600001920180226600	0025	10/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - HURTADO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 901, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
18263	68081600013520138018400	0025	10/08/2022	Fijación en estado	YESID FERNANDO - SALAZAR BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 832, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
32644	25899310400020070015700	0025	10/08/2022	Fijación en estado	JAVIER - HENAO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 867, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
40434	11001600001320160912000	0025	10/08/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - ANGEL AMAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Restablecer Subrogado, A.I. 920, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	10/08/2022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - RUBIANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega redosificación de la pena, A.I. 844, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
51118	11001600000020160151100	0025	10/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL ENRIQUE - PULIDO MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 899, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
51118	11001600000020160151100	0025	10/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL ENRIQUE - PULIDO MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 900, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
54618	11001600001520210014300	0025	10/08/2022	Fijación en estado	BRANDON ALEXANDER - ARCILA NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 937, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
70763	08001310700120090004800	0025	10/08/2022	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 902, (ESTADO DEL 10/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



Número Único: 25754-60-00-392-2019-80093-00

Número Interno: (865)

CONDENADO: JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA

Cédula de Ciudadanía: 1012336254

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM,
HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 836

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el 19 de septiembre de 2019, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para la ejecución de la sentencia, se avocó conocimiento el 21 de octubre de 2019, se informó a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2019. Es decir que ha descontado 38 meses y 16 días.

Al ingresar documentación del penal, mediante auto interlocutorio fechado el 14 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado por 107.5 días, por las horas trabajadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, decisión que le fue notificada en forma personal en su sitio de reclusión. Así mismo el 02 de diciembre de 2021, se le volvió a redimir pena por 90.5 días. Para un total de pena redimida de 6 meses y 18 días.



Ahora, el penado allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (negrillas y subrayo del juzgado)

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 41 meses, y tal como se indicó en precedencia **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** completa en prisión 38 meses y 16 días, mas 6 meses y 18 días de redención, para un **total de 45 meses, 4 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que por lo menos uno de los delitos endilgados, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G del Código Penal, incumpléndose así con la tercera exigencia.

Así las cosas, al incumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar verificando el cumplimiento de los demás, puesto que al faltar uno, ya no procede el sustituto.

Recordemos que corresponde a al juzgado verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter



acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Finalmente, como al revisar cuidadosamente la sentencia que se viene ejecutando, se evidencia que si bien en la parte considerativa y al fijar la punibilidad, el Juez fallador dejó claro que **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** fue juzgado y se preacordó por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, ya en la parte resolutive de la sentencia se indicó que **RODRIGUEZ NEIRA** era condenado a la pena principal de 82 meses de prisión por los delitos de "homicidio en concurso homogéneo y simultáneo, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos", y así quedó registrada la sentencia en los sistemas y en el oficio No. 3263 del 24 de septiembre de 2019 dirigido al Director de la Estación Séptima de Policía, dejando a disposición al condenado.

Ante tal situación, se dispone requerir a la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dra. SONIA CASTILLO ROJAS, para que se sirva aclarar la sentencia por ella proferida dentro de este radicado, el 19 de septiembre de 2019. Se le enviará el cuaderno 01 contentivo de la sentencia y del acta de preacuerdo, así como copia de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** el sustituto de la prisión domiciliaria pretendido, en atención a que no se cumplen los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dra. SONIA CASTILLO ROJAS, para que se sirva aclarar la sentencia por ella proferida dentro de este radicado, el 19 de septiembre de 2019, para lo cual se le enviará el cuaderno 01 contentivo de la sentencia y del acta de preacuerdo, en atención a lo señalado en la parte considerativa de este auto interlocutorio, el cual le será allegado adjunto igualmente.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 865

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 936

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge E Rodriguez Neira

CC: 101233625+

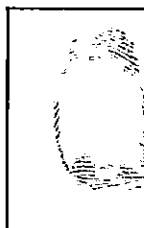
TD: 1037009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 865 - 25 AI 836 JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 836 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:52 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: larco54@yahoo.com.mx <larco54@yahoo.com.mx>

Asunto: NI 865 - 25 AI 836 JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 836 JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SB

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 805

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada del penal. Así mismo sobre petición de copias y acumulación de penas, elevada por la doctora HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, a quien el penado otorgó poder.

ANTECEDENTES

ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 CP) Y EXTORSIÓN AGRAVADA (Art. 244, 245. 8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, CONFIRMO la sentencia respecto del condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y en cuanto a los otros dos penados, modifíco el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por los defensores de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/03/2017 hasta la fecha y no ha sido objeto de redención de pena.



Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 2 de agosto de 2021, informando lo pertinente a las partes y oficiando a la penitenciaría para el envío de la documentación que obre en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo y enseñanza a la que tiene derecho **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, con base en la documentación allegada por el penal, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ENSEÑANZA
17376442	Enero, febrero y marzo de 2019	***	296
17585269	Julio, agosto y septiembre de 2019	***	300
18220220	abril, mayo y junio de 2021	40	256
****	TOTAL	40	852



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado en telares y tejidos desde el 24 hasta el 30 de junio de 2021 y enseñanza como monitor educativo el resto de tiempo certificado, desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 40 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 2.5 días, por concepto de trabajo. En lo correspondiente a la enseñanza, se le reconocen por parte del centro de reclusión 852 horas, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a 106.5 días de redención. Para un total de pena redimida de 109 días, que equivale a 3 meses y 19 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y enseñanza desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Se reitera, conforme lo certificado por el penal, en los primeros meses el penado se dedicó a la enseñanza como monitor educativo, horas que le fueron reconocidas por la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario. También se conoce dentro del plenario que **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** tiene como profesión técnico en celulares. Debe entenderse que para que el penal lo asignara como monitor educativo, es por que cuenta con la documentación que demuestra su idoneidad como tal, de allí que no solo le asignara esa tarea, sino que lo certificara como tal.

De otra parte, como la doctora HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, a quien el penado otorgó poder, está solicitando se le envíe copia digitalizada del proceso, así como copia de las audiencias, se dispondrá que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se proceda a ello, dejando constancia del envío.

En cuanto a la acumulación de la pena impuesta al señor **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** dentro del radicado 11001-60-00-049-2005-04205, que petitionó la defensa, dicha sentencia viene siendo vigilada por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según la ficha técnica, donde se observa que los hechos que la motivaron datan del 18 de agosto de 2005, siendo proferida sentencia de primera instancia el 08 de marzo de 2006, confirmada por el Tribunal el 17 de agosto del mismo año.

En consecuencia, para resolver de fondo, se oficiará a tal despacho, para que nos informe el estado actual de las diligencias, la situación jurídica actual del penado, fecha exacta de las sentencias de primero y segundo grado, y del pronunciamiento de la corte, allegandonos copia de las mismas. Una vez se reciba esta información, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la sentencia que este Juzgado ejecuta, datan del 13 de marzo de 2017.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.



Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** el período de **3 meses y 19 días**, descontados por razón de las actividades de trabajo y enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora **HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA**, quien dijo identificarse con la cc. 1.013.635.783 de Bogotá, TP 278.859 del CSJ, con dirección en la Carrera 7 NO. 17-51 Oficina 704. Teléfono 311 441 00 39. Correo: hennyssen4@gmail.com

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia del proceso y de los audios de las audiencias que reposan en el plenario, a la representante de la defensa HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, conforme lo por ella peticionado.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para que nos informe el estado actual del proceso CUI 110016000049-2005-04205, la situación jurídica del condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y se nos allegue copia de las sentencias de primer y segundo grado, así como la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme y para los fines señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO donde cumple pena, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**.

SEXTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

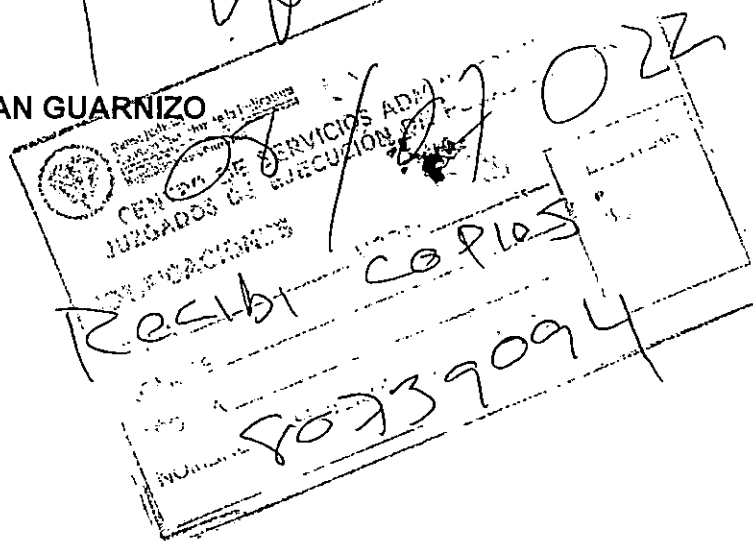
10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ



RE: NI 4129 - 25 AI 805 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - RECONOCE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 805 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 805 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - RECONOCE REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 805 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - RECONOCE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2008-80461-00

Número Interno: (10567)

CONDENADO: WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES

Cédula de Ciudadanía: 192464

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY DE 2004

Auto Interlocutorio: 863

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de hoy sobre las 4:00 pm, que le valió redención de pena por 24.5 días.

HECHOS PROCESALES

El JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 19 de agosto de 2014 condenó a **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** a la pena principal de 156 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de vigilancia y control de la pena el sentenciado a estado detenido por cuenta de esta proceso **desde el 30 de marzo del 2012**. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 123 meses y 14 días.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá a este Despacho, siguiendo los lineamientos del Consejo seccional de la Judicatura, ante lo cual, el 30 de agosto de 2016, se avocó conocimiento y se continuó con la ejecución de la sentencia impuesta al penado. Se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Durante su cautiverio, se le ha redimido pena como sigue:

- 28 de noviembre de 2014, el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le redimió pena por 2 meses y 3 días.
- 01 de diciembre de 2014, el mismo juzgado le redimió pena por 27 días.



- 13 de septiembre de 2016, este Despacho judicial, le redimió pena por 4 meses, 26.5 días.
- 22 de marzo de 2018, este juzgado le redimió pena por 5 meses, 26.5 días.
- 22 de mayo de 2019, este juzgado le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- 30 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 5 meses y 29.5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 18.5 días.
- 06 de julio de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 15 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 24.5 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha, se 32 meses y 18.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, fue condenado a la pena principal de 156 meses de prisión por el Juzgado Treinta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que quedó en firme el 19 de agosto de 2014, al no ser objeto de recurso por parte alguna.

Si tenemos en cuenta que **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2012, tenemos que a la fecha ha descontado 123 meses y 14 días.

Si a este monto le sumamos los 32 meses y 18.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 156 meses y 2.5 días. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 24.5 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada del penal, sobre las 4:00 pm.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en consecuencia, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En caso de haber sido condenado en perjuicios, la víctima queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil, para hacer efectiva la indemnización.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En caso de haber sido condenado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** en perjuicios, la víctima queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil, para hacer efectivo el pago de los perjuicios.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEPTIMO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** para que obre en su hoja de vida.

OCTAVO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AÑO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 863

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Fernando Gomez T.

CC: 1972464

TD: 83282

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10567- 25 AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 862 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 863 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>

Asunto: NI 10567- 25 AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2008-80461-00

Número Interno: (10567)

CONDENADO: WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES

Cédula de Ciudadanía: 192464

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 862

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, conforme la documentación allegada del penal en el día de hoy, sobre las 4:00 pm.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 19 de agosto de 2014 condenó a **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** a la pena principal de 156 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de vigilancia y control de la pena el sentenciado a estado detenido por cuenta de esta proceso desde el 30 de Marzo del 2012.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18532491	Abril y mayo de 2022	392
****	T O T A L :	392

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** le representan descuentos de pena de **24.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en tejidos y a partir del mes de octubre en atención de expendio, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** el período de **24.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO

J u e z

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2012

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 862

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson fernando Gomez T

CC: 1924164

TD: 83282

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10567- 25 AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 862 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 863 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>

Asunto: NI 10567- 25 AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 862 y 863 WILSON FERNANDO GOMEZ TORRES - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bosa

Número Único: 11004-00-00-019-2018-02266-00

Número Interno: (16950)

CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 4030635383

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 100 No. 50-48 SUR

BLOQUE 4 CASA 12. TELEFONO 310 689 7728, 322 742 3566. Correo:

juancarloshurtadomedina@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 901

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Número Único: 11004-00-00-019-2018-02266-00

Número Interno: (16950)

Bogotá D.C. julio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

Cédula de Ciudadanía: 4030635383

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

OBJETO DE DECISION

Procede la declaración de LIBERTAD CONDICIONAL del

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del

condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, conforme petición por él elevada.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 901

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de marzo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento e informó a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 6 al 8 de abril de 2018 y del 27 de marzo de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 39 meses y 27 días, de la pena de prisión que le fue impuesta.

JUAN CARLOS HURTADO MEDINA allegó escrito solicitando su libertad condicional. También allegó escrito señalando que el 6 de febrero del año que avanza, no fue requerido por el portero del conjunto ni por funcionario. Que se encontraba haciendo esón con su progenitora y su compañera sentimental. Que únicamente sale hasta el parqueadero pero en ningún momento se aleja de su domicilio. Que no inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento e informó a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, ha



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, un guarismo de 39 meses y 27 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses y 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **HURTADO MEDINA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo este requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta, para poder contar con herramientas que permitan la liberación por el condenado **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, en cumplimiento de 39 meses y 27 días, en virtud de la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses y 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **HURTADO MEDINA** tiene cumplido este requisito.



permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **HURTADO**.

Así mismo, se adjuntará al plenario el escrito donde explicó lo sucedido el seis de febrero del año que avanza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Allegar al plenario el escrito del penado, donde informa lo posiblemente sucedido el seis de febrero del año que avanza, para que haga parte del mismo.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 1690 16950

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 901 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 22 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN CARLOS HERRERA MEDINA **Firma:** AMH

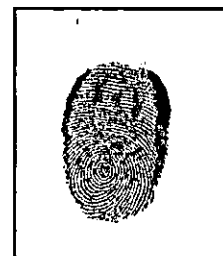
Cédula: 10 30 635 383

Huella:

Fecha: 02 / 08 / 2022

Hora: :

Teléfonos: 310 689 4428



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

**RE: NI 16950 - 25 AI 901 JUAN CARLOS HURTADO MEDINA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 901 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16950 - 25 AI 901 JUAN CARLOS HURTADO MEDINA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 901 JUAN CARLOS HURTADO MEDINA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto
directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se
advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el
servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68081-60-00-135-2013-80184-00

Número Interno: (18263)

CONDENADO: YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE

Cédula de Ciudadanía: 1039695046

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 832

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 N°. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio: Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de verificación de arraigo.

ANTECEDENTES

YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 108 meses, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en la modalidad de portar, conforme **sentencia proferida** dentro del radicado 68081 60 00 135 2013 80184 00, el **16 de octubre de 2014** por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja -Santander, según **hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE** viene privado de la libertad desde el **26 de septiembre de 2013**,

YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE, también fue sentenciado por el mismo Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a través de **fallo del 31 de julio de 2014**, en la causa 68081 60 00 135 2013 01265-00, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en la modalidad de portar, donde se le impuso pena de 94.5 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2013**.

Mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso la acumulación jurídica de las penas ya reseñadas, fijándola en **171 meses de prisión, y por igual lapso las penas accesorias.**



El primero de febrero de 2022, con fundamento en la documentación allegada del penal, se le redimió pena por 9 meses y 22.5 días. Así mismo, en tal fecha, se le negó la libertad condicional.

Ahora, arriba del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi (Antioquia), despacho comisorio debidamente diligenciado, donde se verificó el arrago del penado en la Calle 48 B No. 46-17 de esa municipalidad, con la señora María Eugenia Bustamante Murillo, progenitora del penado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena acumulada, en este caso equivale a 85 meses, 15 días, y tal como se indicó en precedencia el condenado **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE** completa en prisión 105 meses, 16 días, mas 9 meses y 22.5 días de redención, para un **total de 115 meses y 8.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace



referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de comisario, Funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi (Antioquia), se trasladaron hasta la Calle 48 B No.46-17 de esa población, donde fueron atendidos por la señora MARIA EUGENIA BUSTAMANTE MURILLO, quien en entrevista dijo ser la progenitora del condenado, identificarse con la cc. 43.649.549, residir allí con otro de sus hijos de nombre Jonathan Cano Bustamante, quien trabaja en forestación. Señaló que viven en tal domicilio hace cuatro años en arriendo y que están dispuestos a recibir a su hijos y apoyarlo emocional y económicamente.

Señaló la entrevistada, según audio adjunto, que ella es ama de casa, pero que su otro hijo será quien se encargue de la ayuda económica.

Así las cosas, tenemos que **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi (Antioquia), en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMANTE** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

Así mismo, una vez se establezca el traslado del condenado al domicilio donde continuará cumpliendo su pena de prisión, se enviará el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, para que allí se continúe con la vigilancia de la ejecución de la pena de prisión aquí acumulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE** a su residencia, ubicada en la **CALLE 48B No. 46-17 BARRIO SALIDA LA LLANA DE VEGACHI (ANTIOQUIA)**, teléfono de contacto **3105632652**.

CUARTO: Una vez se verifique el traslado del penado a su domicilio, ubicado en el municipio de Vegachi (Antioquia), se enviará por competencia el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), para que allí se continúe con la vigilancia de la ejecución de la pena aquí acumulada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

10 A30 2322

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18263

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 932

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEDID FERNANDO SALAZAR

CC: 1039695046

TD: 85091

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18263 - 25 AI 832 YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 832 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18263 - 25 AI 832 YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 832 YESID FERNANDO SALAZAR BUSTAMENTE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bosa

Número Único: 25899-31-04-000-2007-00157-00

Número Interno: (32644)

CONDENADO: JAVIER HENAO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 17658855

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Centro de Reclusión: PENITENCIARIA LA PICOTA- CONTROL PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 93 D No. 72-47 SUR CASA 206 CONJUNTO QUINTAS DEL RECREO DOS, BARRIO EL RECREO, LOCALIDAD DE BOSA- BOGOTA. TELEFONO 3204800906. Correo: angelicaforero477@gmail.com
Auto Interlocutorio: 867

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAVIER HENAO MARTINEZ**, conforme documentación que fue enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, mediante providencia del 8 de abril de 2008, condeno a **JAVIER HENAO MARTINEZ**, a la pena principal de 372 meses de prisión, multa de 3000 s.m.l.m.v, al pago de perjuicios, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 21 de Julio de 2010, confirmo la sentencia condenatoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER HENAO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de Julio de 2006** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JAVIER HENAO MARTINEZ**, al hallarlos al interior de su hoja de vida. Certificado de trabajo que al verificar la foliatura, no ha sido tenido en cuenta para redención de pena:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17736063	Enero, febrero y marzo de 2020	616
****	T O T A L :	616

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **JAVIER HENAO MARTINEZ**, le representan descuentos de pena de 38.5 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENAO MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde venía cumpliendo pena **JAVIER HENAO MARTINEZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JAVIER HENAO MARTINEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAVIER HENAO MARTINEZ** el período de **38.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio que viene vigilando la pena al condenado, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 32644

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: 867 OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 15 / 07 / 22

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Aomar Martinez Firma: JHM...

Cédula: 17 658 855.

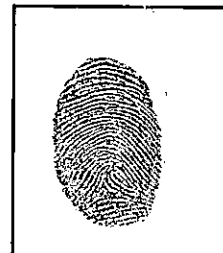
Huella:

Fecha: 26 / 07 / 2022

Hora: :

Teléfonos: 320 480 0906

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RE: NI 32644 -25 AI 867 JAVIER HENAO MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 867 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 2:19 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32644 -25 AI 867 JAVIER HENAO MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 867 JAVIER HENAO MARTINEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-09120-00

Número Interno: (40434)

CONDENADO: DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO

Cédula de Ciudadanía: 1030625236

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA
DE KENNEDY**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 920

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**, conforme lo peticionado por el doctor ALBERTO AGUADO BALAGUERA, a quien el penado le otorgó poder.

ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de diciembre de 2017, a la pena principal de 12 meses, 22 días de prisión, multa de 4.37 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prenda por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En firme la sentencia, se asignaron las diligencias por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 26 de enero de 2018, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penado para que acreditara el pago de la caución y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

Como a pesar de los requerimientos hechos para que **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO** compareciera a suscribir diligencia de compromiso conforme lo dispuesto por el juez fallador y ello no fue posible, se procedió a correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, ante su silencio, el 27 de enero de 2022 este Despacho, le revocó el subrogado penal, para en su lugar ejecutar la pena de prisión, librando captura, la que se hizo efectiva el 16 de julio de 2022.



Ahora el penado, a través de su defensor, a quien otorgó poder y en forma directa, allegó la póliza judicial No. NB100345949 de la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar la caución prendaria impuesta y poder suscribir la diligencia de compromiso, solicitando así mismo se le restablezca el subrogado.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran algunos requisitos:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

Así las cosas, tenemos que para el caso de **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial,



se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.”¹

Para el caso, como **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO** allegó la póliza judicial No. NB100345949 de la Compañía Mundial de Seguros para garantizar la caución prendaria impuesta, por dos smlmv, esto es dos millones de psos (\$2.000.000,00), el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia, otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza aportada.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor **ALBERTO AGUADO BALAGUERA**, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y/o **COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY**, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Leon Bolaños Palacio



TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión a la Estación de Policía de Kennedy, donde se conoce aún permanece el penado, a fin de que obre en la hoja de vida del penado **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO** aún recluso en la **ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY**, de esta ciudad.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor **ALBERTO AGUADO BALAGUERA**, quien dijo identificarse con la cc. 19451222; TP 82807 del CSJ, Telefono 3102461316, Calle 18 No. 6-56 Oficina 1005. Correo: alberadob@hotmail.com, conforme al poder otorgado por el penado **DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 JUL 2022

La anterior pronunciada

El Secretario

Diego fernando Angel Amazo

1030625236

29 de julio de 2022

10:00 am

Diego f Angel



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 40434

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO. _____ Nro. 920

FECHA DE ACTUACION: 28 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de Julio del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Angel Amaro

CC: 1030 625 236

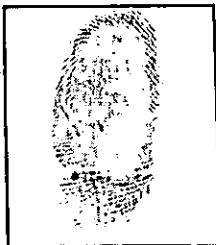
CEL: 324 405 74 80

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40434 - 25 AI 920 DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO - RESTEBLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 11:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 920 del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 10:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>; alaguado@defensoria.edu.co

<alaguado@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 40434 - 25 AI 920 DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO - RESTEBLECE SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite AI 920 DIEGO FERNANDO ANGEL AMAZO - RESTEBLECE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS

Cédula de Ciudadanía: 1010206009

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 844

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de redosificación de pena, conforme petición elevada por el penado **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS**.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, fue condenado junto con otros, mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el **5 de febrero de 2021**, a la pena principal de 06 años, 06 meses (78 meses) de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el **30 de octubre de 2017**.

En firme la sentencia, fue asignada por reparto a este Juzgado, avocandose conocimiento el 21 de junio de 2021 e informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que repose en su hoja de vida, ante el penal donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **24/10/2018** hasta la fecha.

A la pena anterior, mediante auto interlocutorio 053 del 21 de enero de 2022, le fueron acumuladas las penas impuestas por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de fallo del **28 de agosto de 2019**, en la causa 11001 60 00 019 2018 00293 00, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, donde se le impuso pena de 9 años (108 meses) de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión y la



privación del derecho a portar o tener armas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018; así como las penas impuestas por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de fallo del 26 de abril de 2019, en la causa 11001 60 00 019 2018 07510 01, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 6 años (72 meses) de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018, fijando la pena acumulada en 208 meses de prisión, igual lapso para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena accesoria de privación de tener o portar armas de fuego queda establecida en el tiempo señalado en el radicado 2018-00293, esto es 108 meses y la pena de multa incólume la fijada en el radicado.

CONSIDERACIONES

JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS allegó escrito solicitando se le redosifique la pena conforme la ley 1959 del 20 de junio de 2019 que modificó, dice, la ley 1826 de 2017 entre otras.

Frente al caso, tenemos que en el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con fundamento en el preacuerdo firmado por **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** debidamente asesorado por su defensor y el Ente persecutor, proferió sentencia condenatoria, imponiéndole como pena, entre otras 78 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada.

De la sentencia se puede extraer que el hoy condenado, fue capturado en razón de orden impartida por autoridad competente, no se allanó a los cargos que le fueron formulados en la audiencia de imputación. La sentencia se fundó en el preacuerdo que posteriormente fue firmado por el penado asesorado por su defensor y el representante de la fiscalía.

Sobre el preacuerdo firmado entre el procesado y el fiscal, el Juez hizo control de legalidad, encontrándolo ajustado, haciendo eco a lo convenido e imponiéndole como pena 78 meses de prisión. Pena que hoy viene cumpliendo **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** en establecimiento de reclusión.

Verificada la sentencia aquí acumulada, proferida dentro del radicado 110016000019201807510, donde fue condenado **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, se tiene que se aplicó el procedimiento abreviado de la ley 1826 de 2017.

Finalmente, dentro del radicado 1100160000182018 0029300, cuyas penas también se encuentran acumuladas en el radicado de la referencia, se tiene que **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si hay lugar a redosificarle pena a **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS**, conforme lo señalado por la Ley 1826 de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad.

Tenemos que el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, adicionó un artículo 539 a la Ley 906, el cual reza:



Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al Fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subrayas del Despacho)

Conforme a las normas transcritas, es claro para el Despacho que en el caso de **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** no se dan los presupuestos de la nueva normatividad, porque de acuerdo con las sentencias aquí acumuladas, la primera se dio por preacuerdo, en la segunda se aplicó por el propio fallador el procedimiento abreviado de la ley 1826 de 2017, y en la tercera se llegó a juicio y vencido en él, fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego.

Así las cosas, tenemos que no hubo lugar a la aplicación de rebajas por allanamiento, porque como tal esta figura no se dio. **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS** aceptó su responsabilidad pero por preacuerdo que firmara con la fiscalía, en el otro proceso ya se aplicó la norma invocada y en el tercer proceso se llegó a juicio por delito que no se encuentra enlistado en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por la ley 1826 de 2017. De allí que mal puede en este momento solicitar redosificación de su pena por aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, al no ser aplicable las disposiciones establecidas en la Ley 1826 de 2017 para el caso que nos ocupa, la pena acumulada dentro de este radicado, deberá seguir cumpliéndola **JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS**, en el centro penitenciario asignado por el INPEC.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION de la pena deprecada por JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento de Reclusión designado por el INPEC, conforme lo señalado con anterioridad.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia a la Oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del interno JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS. Así mismo se solicitará a la oficina jurídica el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs..

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
10 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 8441

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022
Jose Rubiano Rojas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Rubiano Rojas

CC: 106206009 Bogota

TD: 101720

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 - 25 AI 844 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - NIEGA REDOSIFICACION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 844 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: temiscom@gmail.com <temiscom@gmail.com>; zomorales@defensoria.edu.co
<zomorales@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 844 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - NIEGA REDOSIFICACION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 844 JOSE IGNACIO RUBIANO ROJAS - NIEGA REDOSIFICACION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01511-00

Número Interno: (51118)

CONDENADO: RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 80139036

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 899

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, conforme documentación allegada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 54 meses de prisión y 15 smmv de multa, por encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso Heterogeneo con HURTO en calidad de determinador, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la emisión de captura para hacer efectiva la condena.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 5 de febrero de 2020, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO fue capturado el 02 de marzo de 2020 y al ser dejado a disposición, se libró Boleta de Encarcelamiento ante la Picota, donde se encuentra actualmente cumpliendo pena.



CONSIDERACIONES

La Responsable del Area de Gestión Judicial al PPL COBOG-PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18108655	Enero, febrero y marzo de 2021	408
18211353	Abril, mayo y junio de 2021	472
18304757	Julio, agosto y septiembre de 2021	496
18392582	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	440
****	T O T A L :	1816

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** le representan descuentos de pena de **113.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** el período de **113.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Grupo de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 A30 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 899

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Julio-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Pulido

CC: 80359036

TD: 104989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5118 - 25 AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 899 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 900 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 2:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: johnsanguinety <johnsanguinety@gmail.com>

Asunto: NI 5118 - 25 AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01511-00

Número Interno: (51118)

CONDENADO: RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 80139036

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 900

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

Cédula de Ciudadanía: 80139036

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

FALSEDAD

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** conforme la documentación aportada por el penal.

Auto Interlocutorio: 900

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, por allanamiento a la imputación, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 54 meses de prisión y 15 smmv de multa, por encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de autor en concurso Heterogeneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Homógeno y sucesivo en calidad de coautor y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES en concurso Homógeno y Sucesivo en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la emisión de captura para hacer efectiva la condena.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 5 de febrero de 2020, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO fue capturado el 02 de marzo de 2020 y al ser dejado a disposición, se libró Boleta de Encarcelamiento ante la Picota, donde se encuentra actualmente cumpliendo pena. Es decir que al día de hoy ha descontado 28 meses y 20 días.

En consecuencia, el presente Auto Interlocutorio tiene por objeto declarar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la emisión de captura para hacer efectiva la condena.



Así mismo, el 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 87.5 días, y en la fecha se volvió a redimir pena por 113.5 días. Para un total de pena redimida de 6 meses y 21 días.

La COBOG allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y concepto favorable para eventual libertad condicional del penado. Por su parte el condenado allegó petición y elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso sometido a consideración se tiene que **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **35 meses y 11 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02792 favorable calendada el 05 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinserirse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de



continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **18 meses y 19 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.



La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseró en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **18 meses y 19 días**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

10/30/2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 900

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Julio-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Pulido

CC: 80139036

TD: 104989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5118 - 25 AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 899 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 900 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 2:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: johnsanguinety <johnsanguinety@gmail.com>

Asunto: NI 5118 - 25 AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 899 Y 900 RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2021-00143-00

Número Interno: (54618)

CONDENADO: BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS

Cédula de Ciudadanía: 1007718951

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 937

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**.

ANTECEDENTES

BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Julio de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 30 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18397062	Diciembre de 2021	132
18488745	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	TOTAL :	504

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** le representan descuentos de pena de 42 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** el período de **42 días**, descontados por razón de las



actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54618

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 037

FECHA DE ACTUACION: 28-07-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Alexander Arcila

CC: 1.007.918.951

TD: 103684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54618 - 25 AI 937 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 11:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 937 del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54618 - 25 AI 937 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 937 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 902

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, con fundamento en el certificado de cómputo que ya reposa en autos y el certificado de conducta allegado ahora por la picota. Así mismo, pronunciarse sobre petición del penado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, profirió sentencia el 21 de julio de 2011, resolviendo en su numeral tercero, **ABSOLVER** a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió **Revocar parcialmente** el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENO** a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smmlm y por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Aparece acto seguido, con fecha 28 de agosto de 2014, oficio dirigido al CTI y SIJIN de Barranquilla, remitiendo los formatos de captura proferidos en contra de, entre otros, **CARRILLO MURILLO**, e igualmente se evidencia el formato de **ORDEN DE CAPTURA** en contra del precitado, fechado el 22 de agosto de 2014, para cumplir **ABSOLVER** a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió **Revocar parcialmente** el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENO** a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smmlm y por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

República de Colombia

Así mismo se obtuvo información que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de julio de 2014, descontando en ese lapso un total de 16 meses y 10 días, tiempo que será tenido en cuenta como bono a la pena de prisión por la 1.ª instancia en autos, y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA, el período de conducta que copia dicho periodo se anexa a verificar eventual redención de pena.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de abril de 2013, inadmitió las demandas de casación presentadas por, entre otros, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de agosto de 2014 y ordenó devolver la actuación al tribunal de instancia para que continúe con las diligencias de ejecución de la sentencia. Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), autoridad que avocó conocimiento el 05 de diciembre de 2013.

Aparece dentro del cuaderno de ejecución de penas de Barranquilla, fotocopia del acta de derechos de capturado de **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, donde se evidencia que su captura se hizo efectiva el 05 de diciembre de 2013, fecha desde la cual viene descontando pena.

Así mismo se obtuvo información que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de julio de 2014, descontando en ese lapso un total de 16 meses y 10 días, tiempo que será tenido en cuenta como bono a la pena de prisión por la 1.ª instancia en autos, y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA, el período de conducta que copia dicho periodo se anexa a verificar eventual redención de pena.

Ahora el penado allega escrito insistiendo en que se le redima pena por las horas de enseñanza que le fueron certificadas en el segundo trimestre del año 2014. Por su parte el Director y la Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interior del Complejo Penitenciario La Picota, allegó certificación de conducta a nombre del penado, calificándole el periodo comprendido entre el 18/04/2014 al 18/07/2014 como ejemplar.

El penado igualmente solicita se le redima pena con fundamento en los certificados de cómputo 18291541 y 18395649.

CONSIDERACIONES

Como dentro del plenario ya había sido allegado el certificado de cómputo 15767706, donde se describe que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** enseñó 92 horas durante el mes de abril, 104 horas en mayo y 88 horas en junio de 2014 y ahora se aportó el certificado de conducta que cubre dicho periodo, se entrará a verificar eventual redención de pena.

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Enseñanza
15767706	Abril, mayo y junio de 2014	284
TOTAL		284

Como ya se indicó, se cuenta con el certificado de cómputo, cartilla biográfica y certificado de conducta donde se calificó como ejemplar su comportamiento y reposan en el plenario las actas correspondientes evaluativas de la enseñanza desarrollada por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.



Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

Artículo 98. Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 las actividades de enseñanza desarrolladas por **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** le representan descuentos de pena de **35.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Dentro del plenario reposa informe donde el responsable de atención y tratamiento de COBOG señaló que la junta de evaluación de trabajo, estudio y/o enseñanza, con base en las facultades consagradas en la ley 65 de 1993, aprobó al ppl para que se desempeñara como instructor educativo, mediante orden 3283928 que lo autorizó para enseñar categoría que le permitía máximo 4 horas por día de lunes a sábado, a partir del 01/02/2014 hasta nueva orden y adjuntó el diploma de bachiller técnico industrial del Instituto Tecnico Industrial del Atlantico.

En el caso sub-judice se evidencia que el penado tenía la idoneidad y estaba facultado para enseñar durante el periodo atrás descrito.

Finalmente, ante la petición del penado, ha de señalarse que ya el Juzgado, en auto interlocutorio 640 del 19 de mayo de 2022, que le fue notificado a través del Centro de Servicios, le redimió pena por 62.5 días, con fundamento en los certificados de computo 18291541 y 18395649 enviados por el penal. En consecuencia, se estará a lo allí resuelto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** **RESUELVE** PRIMERO: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** el periodo de **35.5 DÍAS**, descontados por razón de



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Estarse a lo ya resuelto en el auto interlocutorio 640 fechado el 19 de mayo de 2022, donde se le redimió pena al condenado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** con fundamento en los certificados de cómputo 18291541 y 18395649 allegados por el penal.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs:

Centro de Servicios Administrativos Inmates
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior p. Ovidencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 902

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Cevallos

CC: 72008116 Pk

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 902 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION DE PENA A

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 902 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 2:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 902 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION DE PENA A

Buenas tardes doctora, se remite AI 902 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.